

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 5 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 179

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3).

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la publicación del siguiente Real decreto y pliego de condiciones, se insertan de nuevo debidamente rectificadas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cé-

dulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-90, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de

la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo núm. 2 las modificaciones oportunas.

8.ª Formados así los padrones de la capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.ª Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprbarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.ª

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.ª

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda, por el mismo coste que haya tenido.

11. El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición novena.

15. El arrendatario, sea particular ó sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato

por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego el importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición

D..., por sí ó en representación de..., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..., de... clase, expedida en... á... de... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., correspondiente al día... de..., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Álava.	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381 40
Albacete.	94-95	127.969 09	127.969 09	12.796 90	2.559 38
Alicante.	92-93	182.910 44	182.910 44	18.291 04	3.658 20
Almería.	92-93	143.623 93	143.623 93	14.362 39	2.872 47
Avila.	94-95	109.066 97	109.066 97	10.906 69	2.181 34
Badajoz.	92-93	234.179 94	234.179 94	23.417 99	4.683 60
Burgos.	91-92	168.259 27	168.259 27	16.825 92	3.365 18
Cáceres.	95-96	182.803 73	182.803 73	18.280 37	3.656 07
Castellón.	93-94	182.921 50	182.921 50	18.292 15	3.658 43
Ciudad-Real.	95-96	131.279 11	131.279 11	13.127 91	2.625 58
Córdoba.	95-96	185.224 89	185.224 89	18.522 48	3.704 50
Cuenca.	94-95	95.567 58	95.567 58	9.556 75	1.911 35
Gerona.	94-95	170.151 04	170.151 04	17.015 10	3.403 02
Granada.	95-96	175.459 40	175.459 40	17.545 94	3.509 19
Guadalajara.	95-96	134.015 81	134.015 81	13.401 58	2.680 31
Huelva.	92-93	143.492 08	143.492 08	14.349 20	2.869 84
Huesca.	91-92	113.000 78	113.000 78	11.300 07	2.260 01
León.	91-92	176.186	176.186	17.618 60	3.523 72
Logroño.	93-94	112.282	112.282	11.228 20	2.245 64
Lugo.	95-96	164.280 38	164.280 38	16.428 03	3.285 61
Málaga.	92-93	191.378 67	191.378 67	19.137 86	3.827 59
Murcia.	92-93	212.184 53	212.184 53	21.218 45	4.243 69
Navarra.	91-92	143.968	143.968	14.396 80	2.879 36
Orense.	95-96	159.532 30	159.532 30	15.953 23	3.190 65
Oviedo.	93-94	266.188 25	266.188 25	26.618 82	5.323 76
Palencia.	93-94	97.339 69	97.339 69	9.733 96	1.946 79
Pontevedra.	94-95	200.784 86	200.784 86	20.078 48	4.015 70
Salamanca.	95-96	154.828 15	154.828 15	15.482 81	3.096 56
Santander.	95-96	149.734 49	149.734 49	14.973 44	2.994 69
Segovia.	91-92	85.256 80	85.256 80	8.525 68	1.705 13
Soria.	95-96	84.691 90	84.691 90	8.469 19	1.693 84
Tarragona.	91-92	159.347 75	159.347 75	15.934 77	3.186 95
Teruel.	94-95	125.878 66	125.878 66	12.587 86	2.517 57
Toledo.	94-95	154.442 61	154.442 61	15.444 26	3.088 85
Valencia.	92-93	497.717 69	497.717 69	49.771 76	9.954 35
Valladolid.	92-93	185.366 74	185.366 74	18.536 67	3.707 33
Zaragoza.	95-96	263.524 03	263.524 03	26.352 40	5.270 48
Baleares.	93-94	181.806 39	181.806 36	18.180 63	3.636 13
Totales.....		6.315.715 45	6.315.715 45	631.571 48	126.314 26

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo	TIPO que ha de servir de base para el arriendo.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio para 1897 á 1898	IMPORTE del depósito para tomar parte en el arriendo
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Cádiz.	1896-97	157.501	157.501	15.750 10	3.159 02
Coruña.	1896-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén.	1896-97	102.409	102.400	10.240	2.048
Lérida.	1896-97	141.528 55	141.528 55	14.152 85	2.830 57
Madrid.	1896-97	661.888 88	661.888 88	66.188 88	13.237 78
Sevilla.	1896-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya.	1896-97	182.011	182.011	18.201 10	3.640 22
Totales.....		1.721.929 43	1.721.929 43	172.192 93	34.838 59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Pasadas á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, las instancias presentadas por el gremio de confiteros pasteleros de esta Corte, quejándose de la ruinosa competencia que les hacen los establecimientos de venta de géneros ultramarinos, que pagando menor cuota que ellos y amparados en el art. 17 del reglamento vigente de la contribución industrial, convierten sus tiendas en verdaderas confiterías pastelerías, surtiéndose de industriales que trabajan clandestinamente, ó de hornos de bollos, bizcochos y rosquillas, cuya cuota de contribución es tan solo de 66 pesetas anuales; y asimismo se quejan de que, no obstante ser confiteros pasteleros, no puedan fabricar confites, bombones, almendras y grageas sin pagar aparte la cuota correspondiente á este concepto; y de que las fábricas de frutas y hortalizas, que sólo pagan 162 pesetas, estén autorizadas para endulzar frutas; y habiendo informado dicha Comisión en el sentido de que se consulte á este Ministerio la supresión del epígrafe núm. 28 de la tarifa 1.^a, creándose otro en la clase 7.^a de la misma tarifa para los vendedores de artículos de confitería y pastelería; que se adicione el epígrafe núm. 6, clase 3.^a de la tarifa 4.^a con la fabricación de anises, bombones, almendras y grageas; que asimismo se adicione el núm. 288 de la tarifa 3.^a para el caso que se empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer:

1.º La supresión del núm. 28, clase 8.^a de la tarifa 1.^a del reglamento vigente de la contribución industrial.

2.º La creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.^a de la misma tarifa, redactado como sigue: Número 9. «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grageas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas vinos generosos y licores.»

3.º Que el epígrafe núm. 6, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, quede redactado como sigue: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grageas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán, además, servir

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Illas

D. José González y González, primer teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Illas.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día 17 del corriente, acordó proceder á la organización de la Junta municipal que ha de actuar durante el presente año económico y en su consecuencia y de conformidad á lo preceptuado en el art. 66 de la vigente ley orgánica Municipal, dividió el distrito en tres secciones, número igual á la tercera parte de Concejales y fué del modo siguiente:

1.ª sección

La componen los contribuyentes de los pueblos y barrios de Calave-ro, Argañosa y la Peral.

2.ª sección

La componen los contribuyentes de los barrios de Piñella, Zanza-bornin y Taberneda.

3.ª sección

Comprende los contribuyentes de los barrios de Viescas, Trejo y el de la capital.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley.

Consistoriales de Illas 29 de Julio de 1897.—José González.

(R. al núm. 1.433)

Alcaldía de Oviedo

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento cumpliendo con lo que prescribe el art. 66 de la vigente ley Municipal acordó en sesión celebrada el día 23 del actual, fijar la organización de secciones que han de servir de base para la designación por sorteo de los vecinos contribuyentes, que han de componer la asamblea de asociados y Junta municipal del distrito durante el transcurso del año económico de 1896-97, de conformidad con lo preceptuado en la regla 3.ª del citado artículo aplicable á este Municipio por la uniformidad de no concepto contributivo, quedando en su consecuencia determinadas las once secciones por grupos de población y el número de vocales que á cada uno corresponde en proporción al importe de las contribuciones en los terminos siguientes:

Sección primera

La componen los vecinos contribuyentes de la Plaza Mayor, Cima-devilla y Travesía, Trascorrales, Sol, San Isidoro y Travesía, Mon y Travesía y San Antonio, le corresponden cuatro asociados.

Sección segunda

Contribuyentes de las calles del Peso, Riego, Flórez Estrada, Fruela, Jesús, Altamirano, San José, Canóniga, Salsipuedes y Ecce-Homo, le corresponden tres asociados.

Sección tercera

Contribuyentes de las calles de San Vicente, Feijóo, Alvarez Acevedo, Jovellanos, Vega, Campo de id., Ciega, Piñera, Carretera de Gijón, Patos y su Travesía, Fozaneldi y Travesía y Tenderina, le corresponde un asociado.

Sección cuarta

Contribuyentes de las calles de la Rúa, Platería, Catedral, Santa Ana, Santa Bárbara, Lorenzana, Schulz, San Juan, Porlier, Mendizabal y Argüelles, le corresponden tres asociados.

Sección quinta

Contribuyentes de las calles de la Universidad, San Francisco, Hospital, Pelayo, Pontón de la Galera, Progreso, Dueñas, Posada Herrera, Toreno, Pidal, González del Valle, Regente Jaz, Casal, Portugalete, Independencia, Hospicio y Pilares, le corresponden tres asociados.

Sección sexta

Contribuyentes de las calles de la Luna, Santa Clara, Caveda, Covadonga, Lila, San Bernabé, Rio de San Pedro, Foncalada, Huertas y Gascona, le corresponde un asociado.

Sección séptima

Contribuyentes de las calles del Hierro, Fontán, Arcos de los Zapatos, Daoiz y Velarde, Quintana, Rosal, Perez de la Sala y Perera, le corresponden tres asociados.

Sección octava

Contribuyentes de las calles de la Magdalena, Campomanes, Martínez Marina, General San Miguel, Santa Susana y Asturias, le corresponden seis asociados.

Sección novena

Contribuyentes de las calles de Santo Domingo, Travesía, Carretera y Monte de id., Fuente del Prado, Campillin, Puertas nueva alta y baja, Luneta, Concepción, San Roque, San Lázaro, Aguila, Arenales, Villafria, Otero, Libertad, Carpio, Postigo alto, Regla, Paraiso y Postigo bajo, le corresponden tres asociados.

Sección décima

Vecinos contribuyentes de las parroquias rurales de Agüeria, Bondones, Brañes, Colloto, Godos, Latorres, Limanes, Lorianana, Lillo, Manjaya, Manzaneda, Naranco, Naves, Olloniego, Pando, Pereda, Priorio, San Julián de los Prados, San Julián de Box, San Estéban, San Claudio, San Pedro de los Arcos, San Pedro Nora, Santa Marina, Santianes, Sograndio y Villaperez, le corresponden cuatro asociados.

Sección undécima

Contribuyentes de las parroquias de Trubia, Fábrica de Trubia, Pintoria, Udrión y Ribera de Abajo, le corresponden dos asociados.

Lo que por acuerdo de S. E. y en cumplimiento de lo que dispone el art. 57 de la ley, se anuncia al público á fin de que dentro del término de ocho días puedan los interesados deducir ante la Diputación

provincial las reclamaciones que estimen acerca de la división precedente.

Oviedo 31 de Julio de 1897.—El Alcalde, Ramón Perez Ayala.

(R. al núm. 1.429).

Alcaldía de Riosa

En el sorteo de vocales asociados que han de constituir la Junta municipal en unión del Ayuntamiento, han resultado elegidos los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección

D. Diego Fernández Suárez, de Muniellos.

D. Vicente Hévia Alvarez, de Felguera.

D. Cipriano Hévia Alvarez, de Llamo.

Segunda sección

D. José Sariego Cabo, de Villameri.

D. Cipriano González Muñiz, de La Jumar.

D. Manuel Martínez Fernandez, de Las Llanas.

Tercera sección

D. José Muñiz Sariego, de La Vega.

D. Manuel Vázquez Otero, de La Marina.

D. Rodrigo Muñiz Otero, de Grandiella.

Y á los efectos dispuestos en el art. 69 de la ley Municipal se hace público dicho resultado á fin de que en el término de ocho días puedan producirse las reclamaciones convenientes.

Riosa y Julio 31 de 1897.—El Alcalde, Francisco Martínez.

(R. al núm. 1.447).

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCIERTO MINERO

Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual se halla abierta la recaudación de la contribución por cánon de superficie de minas é impuesto equivalente al 30 por 100, así como el nuevo recargo de guerra de 10 por 100 sobre ambas partidas, del primer trimestre del actual año económico de 1897-98, en las oficinas de este Sindicato, Fruela, 14, principal, derecha.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Agosto de 1897.—P. P. de la Junta Directiva.—El Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender; sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe; y

4.ª Que el epígrafe núm. 288 A de la tarifa 3.ª se entienda redactado como sigue: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible 162 pesetas.

Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible 400 pesetas.

Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Usía Ilustrísima muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Administración de bienes del Estado

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

En esta Administración, y á instancia de D. Gabino Diego, vecino de Caravia Alta, se instruye expediente para la adjudicación de la siguiente parcela:

«Un trozo de terreno en abertal, procedente de un camino antiguo propiedad del Estado, sito en el kilómetro 129 de la carretera de Canero á Rivadesella, y sitio de Junto á la Iglesia, términos del pueblo, parroquia y concejo de Caravia, de extensión 140 metros cuadrados de peña y lodazal; linda al Norte y Oeste, carretera; Sur, finca de D. Silvestre Cutre, y Este, finca y casa del solicitante D. Gabino Diego.

Lo que se hace saber al público, para que todas las personas que se crean con mejor derecho que el solicitante, para pedir la adjudicación de la descrita parcela, lo expongan ante el señor Delegado de Hacienda, por medio de instancia documentada, dentro del término de treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 31 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

(R. al núm. 1.444).